



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 036 DEL 29 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE TELLO (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00376-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza sí el *Decreto 036 del 29 de marzo de 2020*, por conducto del cual se "AMPLIA EL PERIODO INSTITUCIONAL DE LA GERENTE DE LA ESE MIGUEL BARRETO LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE TELLO – HUILA, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)", es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 315 Superior, la Ley 136 de 1994 y el Decreto Legislativo 491 de 2020¹, el 29 de marzo hogaño el alcalde de Tello expidió el Decreto 036, "POR EL CUAL SE AMPLÍA EL PERIODO INSTITUCIONAL DE LA GERENTE DE LA ESE MIGUEL BARRETO LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE TELLO – HUILA, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)"; por 30 días más (es decir, hasta el 30 de abril hogaño).

¹ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo".

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 22 de abril de la presente anualidad, se asignó al suscrito Magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, la legalidad del referido decreto se debe abordar de manera oficiosa; como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada. Desde luego, siempre que sea pasible del control inmediato.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” Subrayado fuera de texto.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA; y en su armonía, el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (subrayado fuera de texto).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción³ (subraya la Sala).

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción¹”.

2.- El caso concreto.

a.-A pesar de que el alcalde de Tello refiere actuar en ejercicio de las atribuciones conferidas por en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020²; no existe ninguna duda de que el *Decreto 36 del 29 de marzo de 2020*, no es un acto de *carácter general*, sino de *contenido particular y concreto* porque se limita a ampliar el periodo institucional de la doctora Mónica Sánchez Falla; quien funge como gerente de la ESE Miguel Barreto López de esa localidad. En tal virtud, no es pasible del control inmediato de legalidad.

b.-Sin embargo, es pertinente resaltar que sí alguna persona tuviere interés en cuestionar su legalidad; dependiendo de sus pretensiones, puede acudir a la vía contenciosa a través de los diferentes medios de control establecidos en el CPACA.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 36 del 29 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Tello (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Decreto 036 del 29 de marzo de 2020 – Municipio de Tello
Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00376-00

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', written over a horizontal line.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado